

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, veintisiete (27) mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JUNGER PÉREZ ZAMBRANO contra LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto dictado en audiencia del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el recurrente.

**ANTECEDENTES**

El demandante Junger Pérez Zambrano a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que, previo trámite legal se declare entre las partes, la existencia de un contrato laboral a término indefinido, el que tuvo vigencia entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de dicha declaración, se condene al demandado a pagarle las sumas correspondientes a los conceptos de cesantías e intereses, horas extras, vacaciones, primas de servicio, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, subsidio familiar, e

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

indemnización por despido injusto, y la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Repartido el conocimiento del proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto de 10 de mayo de 2018, procedió a admitir la demanda y una vez notificado el pasivo, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos de la misma y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo a su vez como excepción previa, entre otras, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento de la excepción, en primera medida señaló que la cuantía de las pretensiones contenidas en la demanda, superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acumulando de esta manera dentro de un proceso de única instancia, pretensiones por un total de \$51.493.275 que corresponde a un trámite de primera instancia, por lo que consideró que la demanda es inepta en su formulación al no cumplir con los requisitos legales para su trámite.

Aunado a lo anterior aseguró que el poder que otorgó el señor Junger Pérez Zambrano es insuficiente, porque solamente facultó a su apoderado para presentar una demanda con pretensiones de única instancia, es decir hasta 20 SMLMV, los cuales se superan ampliamente.

### **PROVIDENCIA APELADA**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que se realizó el 13 de julio de 2018, fue resuelta la excepción previa propuesta por el demandado, la que se declaró no probada. Como sustento de su decisión, señaló el *a quo* que en lo que corresponde a la indebida representación o insuficiencia de poder, la legitimación para alegarla la tiene única y exclusivamente quien resulta afectado con ella, que para el caso lo sería el demandante, por lo cual solamente éste puede impugnar su representación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

dentro del proceso. De otra parte señaló el juzgado que si bien el poder no está redactado técnicamente, no hay duda que fue dirigido al juez laboral del circuito de Valledupar, y si bien es cierto se indicó que se confiere poder para adelantar un proceso de única instancia, también lo es, que para determinar el trámite del proceso, se mira la cuantía de las pretensiones que para el caso superan los 20 SMLMV, en razón a lo cual nos encontramos frente a un proceso de primera instancia, por lo que el juzgado se halla habilitado para conocer y tramitar el proceso.

Sumado a lo anterior señaló que las altas Cortes han sido claras al indicar que el objeto de los procesos, es hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes, y no apegarse a simples formalismos para impedir el trámite de los mismos como lo pretende el demandado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación a fin que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta, para lo cual señaló no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el juez de instancia porque no tendría razón de ser que el mismo otorgante de un poder, sea quien alegue su indebida representación, ya que la excepción previa está concebida como mecanismo de defensa del cual hace uso la parte demandada.

Concluyó que, aceptar la interpretación hecha por el juzgado, esto es que el único legitimado para solicitar la adecuada representación es el demandante, sería otorgar a dicha parte la facultad de presentar excepciones previas, por lo que señaló que el entendimiento que se le debe dar a la norma es que, el demandado al percibirse de la existencia de un poder que no se ajusta a derecho ni a las pretensiones de la demanda, puede hacerlo ver al juzgado a través de los medios de defensa, ya que al no haber dado la parte poder suficiente, y el apoderado ir más allá de sus facultades como lo es interponer una demanda que supera los 20 SMLMV, hace que prospere la excepción propuesta.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

### **TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA**

Mediante proveído adiado mayo 7 de 2021 se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin embargo, no hubo intervención.

### **CONSIDERACIONES**

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab inicio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no el fondo del litigio o del derecho controvertido.

Las excepciones previas son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, y para el caso, el pasivo aduce el acaecimiento de la contenida en el numeral 5º de la norma, esto es, «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», sin embargo, se observa que del argumento expuesto por el demandado al momento de proponer el medio de defensa, como de interponer el recurso, se tiene que va inmersa la excepción contenida en el numeral 4º de la norma en mención, esto es, la indebida representación del demandante, la que se fundamenta principalmente en el hecho de que el poder otorgado por el activo, fue deficiente para entablar la demanda laboral que hoy nos ocupa, por cuanto allí se indicó concederse para tramitar un proceso de única instancia, cuando realmente corresponde a uno de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la indebida representación la doctrina ha depurado:

*"Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente del representante, en estos eventos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

Carta.

Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133 ibídem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente (...); igualmente, cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante ha actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño.

*Esta causal tiene ocurrencia en una de las siguientes hipótesis:*

- A) Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad processum asiste por sí solo al proceso. (...)
- B) Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y
- C) Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.”<sup>1</sup> (Subrayas de este Despacho)

Igualmente, la doctrina ha señalado que:

“La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste, o aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe, pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...).”<sup>2</sup>

En este punto se hace necesario aclarar que la indebida representación también se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como causal de nulidad, sin embargo cada institución jurídica tiene su propia norma y tratamiento, tan es así que en tratándose de la nulidad, sólo podrá alegarse por la persona afectada atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 135 del CGP; procedimiento disímil al dado como excepción previa, frente a la cual el legislador otorga la legitimación de proponerla a la parte pasiva de la acción, sin que se trate de la directa afectada con dicha

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. QUINTA EDICION 2018. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Pág. 176 y 177.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Parte General. Editorial DUPRE EDITORES. PAG. 953.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

irregularidad.

Definido lo anterior y descendiendo al caso *sub examine*, se observa el poder que fue otorgado por el señor Junger Pérez Zambrano al abogado Hector Orlando Buitrago Barreto, en el cual se indica que se confiere «*para que en nombre y representación mía, impetre ante su despacho demanda laboral contra el señor LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ (...), en razón de haber sido el empleador de la parte demandante el señor JUNGER PEREZ (SIC) ZAMBRANO, para que mediante el presente poder presente demanda laboral ante el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO EN UNICA INSTANCIA DE VALLEDUPAR CESAR mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con el fin de solicitar las pretensiones cada una mencionadas en la presente demanda, para que por orden de Juez y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante indicaré en la parte petitoria de esta demanda laboral para lo cual se fundamenta en los hechos y normas relacionadas en la demanda (...)».*

En este orden y en atención a la redacción del poder, se ha de concluir que no se configura la indebida representación alegada, porque éste no se torna insuficiente para dar inicio al presente trámite, por el solo hecho de errar al indicar que se confería para iniciar un proceso de única instancia, habida consideración que, en lo demás es claro en indicar contra quien se va a dirigir la demanda, y lo que se busca con el trámite judicial. Sobre el punto, la jurisprudencia ha señalado:

*“En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.*

*Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avantes en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014. Radicación n.º64052. M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

Bajo esta línea argumentativa, la imprecisión a la cual alude el recurrente, no resulta ser sustancial como para sacrificar el derecho pretendido, toda vez que, el poder existe y tiene consonancia con las pretensiones perseguidas con la demanda instaurada por el apoderado, entonces, mal se haría en declarar una indebida representación de la parte, por el simple hecho de haber desacertado en éste, sobre la enunciación del trámite que se iba a someter el proceso.

En consecuencia, habrá de confirmarse, por las razones aquí expuestas, la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia llevada a cabo el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por JUNGER PÉREZ ZAMBRANO contra LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES, a través del cual negó la excepción previa deprecada por la pasiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al recurrente LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUNGER PEREZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLFO DIAZ CHAVES  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2018-00111-01

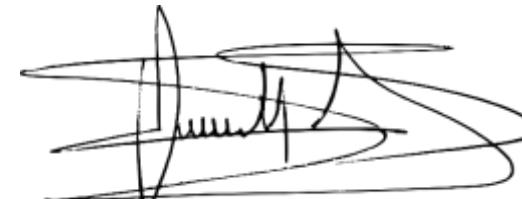
**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULY MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada ponente

**IMPEDIDO**  
**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado